



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 477 de fecha veinte (20) de mayo de 1988, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA**, quien se identifica con la C.C. No. 23.086.280 expedida en San Juan Nepomuceno, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del doce (12) de marzo de 1985 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA**, quien se identifica con la C.C. No. 23.086.280 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veinte (20) de junio de 2007 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1985.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **RUBEN DARIO MORELO POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.416.105 y portador de la T.P. No. 207.935 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA**, solicito mediante petición radicada en la fecha dieciocho (18) de agosto de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veinte (20) de junio de 2007 y dieciocho (18) de agosto de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha veinte (20) de junio de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2004.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veinte (20) de junio de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : enriqueta					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION:					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1985	\$ 20.510	1,15		\$ 23.587					
1986	\$ 23.587	1,15		\$ 27.124					
1987	\$ 27.124	1,15		\$ 31.193					
1988	\$ 31.193	1,15		\$ 35.872					
1989	\$ 55.872	1,27		\$ 70.957					
1990	\$ 75.957	1,26		\$ 95.706					
1991	\$ 95.706	1,2606		\$ 120.647					
1992	\$ 120.647	1,2604		\$ 152.063					
1993	\$ 152.063	1,2503	1,07	\$ 203.433					
1994	\$ 203.433	1,226	1,07	\$ 266.868					
1995	\$ 266.868	1,2259		\$ 327.153					
1996	\$ 327.153	1,195		\$ 390.948					
1997	\$ 390.948	1,2163		\$ 475.510					
1998	\$ 475.510	1,1768		\$ 559.581					
1999	\$ 559.581	1,167		\$ 653.031					
2000	\$ 653.031	1,0923		\$ 713.305					
2001	\$ 713.305	1,0875		\$ 775.719					
2002	\$ 775.719	1,0765		\$ 835.062					
2003	\$ 835.062	1,0699		\$ 893.433					
2004	\$ 893.433	1,0649		\$ 951.417	579.213	\$ 372.204	7	2.605.428	5.144.267
2005	\$ 951.417	1,055		\$ 1.003.745	611.069	\$ 392.675	14	5.497.453	10.424.888
2006	\$ 1.003.745	1,0485		\$ 1.052.426	640.706	\$ 411.720	14	5.764.079	10.481.286
2007	\$ 1.052.426	1,0448		\$ 1.099.575	669.410	\$ 430.165	14	6.022.310	10.371.584
2008	\$ 1.099.575	1,0569		\$ 1.162.141	707.499	\$ 454.641	14	6.364.979	10.240.569
2009	\$ 1.162.141	1,0767		\$ 1.251.277	761.764	\$ 489.512	14	6.853.173	10.597.021
2010	\$ 1.251.277	1,02		\$ 1.276.302	777.000	\$ 499.303	14	6.990.237	10.562.965
2011	\$ 1.276.302	1,0317		\$ 1.316.761	801.631	\$ 515.131	14	7.211.827	10.537.064
2012	\$ 1.316.761	1,0373		\$ 1.365.876	831.531	\$ 534.345	14	7.480.829	10.599.093
2013	\$ 1.365.876	1,0244		\$ 1.399.204	851.821	\$ 547.383	14	7.663.361	10.642.613
2014	\$ 1.399.204	1,0194		\$ 1.426.348	868.346	\$ 558.002	14	7.812.030	10.539.013
2015	\$ 1.426.348	1,0366		\$ 1.478.553	900.128	\$ 578.425	14	8.097.950	10.399.338
2016	\$ 1.478.553	1,0677		\$ 1.578.651	961.066	\$ 617.584	14	8.646.182	10.331.010
2017	\$ 1.578.651	1,0575		\$ 1.669.423	1.016.328	\$ 653.095	14	9.143.337	10.476.098
2018	\$ 1.669.423	1,0409		\$ 1.737.702	1.057.895	\$ 679.807	14	9.517.299	10.562.866
2019	\$ 1.737.702	1,0318		\$ 1.792.961	1.091.536	\$ 701.425	14	9.819.950	10.527.215
2020	\$ 1.792.961	1,038		\$ 1.861.094	1.133.015	\$ 728.079	14	10.193.108	10.666.534
2021	\$ 1.861.094	1,016		\$ 1.890.871	1.151.143	\$ 739.728	10	7.397.284	7.520.186
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								105.670.475	173.103.423
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									180.623.610

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2004				2005			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	372.204		sept-21	I.P.C	392.675	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	53,54	372.204	764.986	Enero	56,45	392.675	765.456
Febrero	54,18	372.204	755.949	Febrero	57,02	392.675	757.804
Marzo	54,71	372.204	748.626	Marzo	57,46	392.675	752.001
Abril	54,96	372.204	745.221	Abril	57,72	392.675	748.614
Mayo	55,17	372.204	742.384	Mayo	57,95	392.675	745.642
Junio	55,51	372.204	737.837	Junio	58,18	392.675	742.695
Mesada Adic.	55,51	372.204	737.837	Mesada Adic.	58,18	392.675	742.695
Julio	55,49	372.204	738.103	Julio	58,21	392.675	742.312
Agosto	55,51	372.204	737.837	Agosto	58,21	392.675	742.312
Septiembre	55,67	372.204	735.716	Septiembre	58,46	392.675	739.138
Octubre	55,66	372.204	735.848	Octubre	58,60	392.675	737.372
Noviembre	55,82	372.204	733.739	Noviembre	58,66	392.675	736.617
Diciembre	55,99	372.204	731.511	Diciembre	58,70	392.675	736.115
Mesada Adic.	55,99	372.204	731.511	Mesada Adic.	58,70	392.675	736.115
TOTAL AÑO 2004			5.144.267	TOTAL AÑO 2005			10.424.888



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2006				2007			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	411.720		sept-21	I.P.C	430.165	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	59,02	411.720	767.632	Enero	61,80	430.165	765.944
Febrero	59,41	411.720	762.593	Febrero	62,53	430.165	757.002
Marzo	59,83	411.720	757.240	Marzo	63,29	430.165	747.912
Abril	60,09	411.720	753.963	Abril	63,85	430.165	741.352
Mayo	60,29	411.720	751.462	Mayo	64,05	430.165	739.038
Junio	60,48	411.720	749.102	Junio	64,12	430.165	738.231
Mesada Adic.	60,48	411.720	749.102	Mesada Adic.	64,12	430.165	738.231
Julio	60,73	411.720	746.018	Julio	64,23	430.165	736.966
Agosto	60,96	411.720	743.203	Agosto	64,14	430.165	738.001
Septiembre	61,14	411.720	741.015	Septiembre	64,20	430.165	737.311
Octubre	61,05	411.720	742.108	Octubre	64,20	430.165	737.311
Noviembre	61,19	411.720	740.410	Noviembre	64,51	430.165	733.768
Diciembre	61,33	411.720	738.719	Diciembre	64,82	430.165	730.259
Mesada Adic.	61,33	411.720	738.719	Mesada Adic.	64,82	430.165	730.259
AL AÑO 2006			10.481.286	TOTAL AÑO 2007			10.371.584
2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	454.641		sept-21	I.P.C	489.512	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	454.641	763.681	Enero	70,21	489.512	767.212
Febrero	66,50	454.641	752.312	Febrero	70,80	489.512	760.818
Marzo	67,04	454.641	746.252	Marzo	71,15	489.512	757.076
Abril	67,51	454.641	741.057	Abril	71,38	489.512	754.636
Mayo	68,14	454.641	734.205	Mayo	71,39	489.512	754.531
Junio	68,73	454.641	727.902	Junio	71,35	489.512	754.954
Mesada Adic.	68,73	454.641	727.902	Mesada Adic.	71,35	489.512	754.954
Julio	69,06	454.641	724.424	Julio	71,32	489.512	755.271
Agosto	69,19	454.641	723.063	Agosto	71,35	489.512	754.954
Septiembre	69,06	454.641	724.424	Septiembre	71,28	489.512	755.695
Octubre	69,30	454.641	721.915	Octubre	71,19	489.512	756.650
Noviembre	69,49	454.641	719.942	Noviembre	71,14	489.512	757.182
Diciembre	69,80	454.641	716.744	Diciembre	71,20	489.512	756.544
Mesada Adic.	69,80	454.641	716.744	Mesada Adic.	71,20	489.512	756.544
TOTAL AÑO 2008			10.240.569	TOTAL AÑO 2009			10.597.021
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	499.303		sept-21	I.P.C	515.131	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	499.303	766.401	Enero	74,12	515.131	764.773
Febrero	72,28	499.303	760.145	Febrero	74,57	515.131	760.158
Marzo	72,46	499.303	758.256	Marzo	74,77	515.131	758.124
Abril	72,79	499.303	754.819	Abril	74,86	515.131	757.213
Mayo	72,87	499.303	753.990	Mayo	75,07	515.131	755.095
Junio	72,95	499.303	753.163	Junio	75,31	515.131	752.688
Mesada Adic.	72,95	499.303	753.163	Mesada Adic.	75,31	515.131	752.688
Julio	72,92	499.303	753.473	Julio	75,42	515.131	751.591
Agosto	73,00	499.303	752.647	Agosto	75,39	515.131	751.890
Septiembre	72,90	499.303	753.680	Septiembre	75,62	515.131	749.603
Octubre	72,84	499.303	754.301	Octubre	75,77	515.131	748.119
Noviembre	72,98	499.303	752.854	Noviembre	75,87	515.131	747.133
Diciembre	73,45	499.303	748.036	Diciembre	76,19	515.131	743.995
Mesada Adic.	73,45	499.303	748.036	Mesada Adic.	76,19	515.131	743.995
TOTAL AÑO 2010			10.562.965	TOTAL AÑO 2011			10.537.064



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	534.345			sept-21	547.383		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	534.345	766.115		Enero	547.383	769.469	
Febrero	534.345	761.452		Febrero	547.383	766.044	
Marzo	534.345	760.565		Marzo	547.383	764.488	
Abril	534.345	759.485		Abril	547.383	762.552	
Mayo	534.345	757.138		Mayo	547.383	760.434	
Junio	534.345	756.553		Junio	547.383	758.710	
Mesada Adic.	534.345	756.553		Mesada Adic.	547.383	758.710	
Julio	534.345	756.748		Julio	547.383	758.328	
Agosto	534.345	756.456		Agosto	547.383	757.661	
Septiembre	534.345	754.224		Septiembre	547.383	755.475	
Octubre	534.345	753.065		Octubre	547.383	757.470	
Noviembre	534.345	754.031		Noviembre	547.383	759.093	
Diciembre	534.345	753.354		Diciembre	547.383	757.089	
Mesada Adic.	534.345	753.354		Mesada Adic.	547.383	757.089	
AL AÑO 2012		10.599.093		TOTAL AÑO 2013		10.642.613	
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	558.002			sept-21	578.425		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	558.002	768.012		Enero	578.425	766.866	
Febrero	558.002	763.239		Febrero	578.425	758.098	
Marzo	558.002	760.215		Marzo	578.425	753.699	
Abril	558.002	756.748		Abril	578.425	749.704	
Mayo	558.002	753.128		Mayo	578.425	747.767	
Junio	558.002	752.390		Junio	578.425	746.977	
Mesada Adic.	558.002	752.390		Mesada Adic.	578.425	746.977	
Julio	558.002	751.285		Julio	578.425	745.577	
Agosto	558.002	749.726		Agosto	578.425	742.013	
Septiembre	558.002	748.720		Septiembre	578.425	736.774	
Octubre	558.002	747.535		Octubre	578.425	731.776	
Noviembre	558.002	746.536		Noviembre	578.425	727.344	
Diciembre	558.002	744.544		Diciembre	578.425	722.883	
Mesada Adic.	558.002	744.544		Mesada Adic.	578.425	722.883	
AL AÑO 2014		10.539.013		TOTAL AÑO 2015		10.399.338	
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	617.584			sept-21	653.095		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	617.584	761.957		Enero	653.095	763.970	
Febrero	617.584	752.341		Febrero	653.095	756.411	
Marzo	617.584	745.328		Marzo	653.095	752.845	
Abril	617.584	741.667		Abril	653.095	749.313	
Mayo	617.584	737.883		Mayo	653.095	747.676	
Junio	617.584	734.374		Junio	653.095	746.821	
Mesada Adic.	617.584	734.374		Mesada Adic.	653.095	746.821	
Julio	617.584	730.585		Julio	653.095	747.210	
Agosto	617.584	732.869		Agosto	653.095	746.124	
Septiembre	617.584	733.265		Septiembre	653.095	745.814	
Octubre	617.584	733.740		Octubre	653.095	745.737	
Noviembre	617.584	732.869		Noviembre	653.095	744.346	
Diciembre	617.584	729.878		Diciembre	653.095	741.505	
Mesada Adic.	617.584	729.878		Mesada Adic.	653.095	741.505	
AL AÑO 2016		10.331.010		TOTAL AÑO 2017		10.476.098	



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	679.807		sept-21	I.P.C	701.425	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	679.807	767.005	Enero	100,60	701.425	767.245
Febrero	98,22	679.807	761.617	Febrero	101,18	701.425	762.846
Marzo	98,45	679.807	759.837	Marzo	101,62	701.425	759.543
Abril	98,91	679.807	756.303	Abril	102,12	701.425	755.825
Mayo	99,16	679.807	754.397	Mayo	102,44	701.425	753.464
Junio	99,31	679.807	753.257	Junio	102,71	701.425	751.483
Mesada Adic.	99,31	679.807	753.257	Mesada Adic.	102,71	701.425	751.483
Julio	99,18	679.807	754.245	Julio	102,94	701.425	749.804
Agosto	99,30	679.807	753.333	Agosto	103,03	701.425	749.149
Septiembre	99,47	679.807	752.046	Septiembre	103,26	701.425	747.480
Octubre	99,59	679.807	751.139	Octubre	103,43	701.425	746.252
Noviembre	99,70	679.807	750.311	Noviembre	103,54	701.425	745.459
Diciembre	100,00	679.807	748.060	Diciembre	103,80	701.425	743.592
Mesada Adic.	100,00	679.807	748.060	Mesada Adic.	103,80	701.425	743.592
AL AÑO 2018			10.562.866	TOTAL AÑO 2019			10.527.215
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	728.079		sept-21	I.P.C	739.728	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	728.079	768.590	Enero	105,91	739.728	768.574
Febrero	104,94	728.079	763.463	Febrero	106,58	739.728	763.743
Marzo	105,53	728.079	759.195	Marzo	107,12	739.728	759.893
Abril	105,70	728.079	757.974	Abril	107,76	739.728	755.380
Mayo	105,36	728.079	760.420	Mayo	108,84	739.728	747.884
Junio	104,97	728.079	763.245	Junio	108,78	739.728	748.297
Mesada Adic.	104,97	728.079	763.245	Mesada Adic.	108,78	739.728	748.297
Julio	104,97	728.079	763.245	Julio	109,14	739.728	745.828
Agosto	104,96	728.079	763.318	Agosto	109,62	739.728	742.563
Septiembre	105,29	728.079	760.925	Septiembre	110,04	739.728	739.728
Octubre	105,23	728.079	761.359	Octubre		739.728	0
Noviembre	105,08	728.079	762.446	Noviembre		739.728	0
Diciembre	105,48	728.079	759.555	Diciembre		739.728	0
Mesada Adic.	105,48	728.079	759.555	Mesada Adic.		739.728	0
AL AÑO 2020			10.666.534	TOTAL AÑO 2021			7.520.186

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 180.623.610, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.086.280 expedida en San Juan Nepomuceno, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.086.280 expedida en San Juan Nepomuceno, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 180.623.610, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.307.02.001.02.-0268 hace parte integral del CDP. No 1611 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **RUBEN DARIO MORELO POLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.416.105 y Tarjeta Profesional No. 207.935 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1124

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **ENRIQUETA TERESA FERRADANEZ MENDOZA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017